

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES  
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ENTRE

**CANEPA GREEN ENERGY OPPORTUNITIES I, S.Á R.L. Y  
CANEPA GREEN ENERGY OPPORTUNITIES II, S.Á R.L.**

DEMANDANTES

y

**REINO DE ESPAÑA**

DEMANDADO

**Caso CIADI No. ARB/19/4**

---

**DECISIÓN SOBRE LA SEGUNDA PROPUESTA DE RECUSACIÓN  
DEL SR. PETER REES QC**

---

*Emitida por*

Profesor Sean David Murphy  
Profesora Silvina S. González Napolitano

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

*Fecha:* 10 de febrero de 2020

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

### *Por las Demandantes:*

Sra. Marie Stoyanov  
Sr. Antonio Vázquez-Guillen  
Sr. David Ingle  
Sr. Pablo Torres  
Sra. Patricia Rodríguez  
Sra. Agustina Álvarez  
Sra. Lucinda Critchley  
Sra. Carmen de la Hera  
Allen & Overy LLP  
Calle Serrano, 73  
28006, Madrid  
España

### *Por el Demandado:*

Sr. José Manuel Gutiérrez Delgado  
Sr. Pablo Elena Abad  
Sra. Socorro Garrido Moreno  
Sr. Rafael Gil Nievas  
Sr. Alberto Torró Molés  
Sr. Luis Vacas Chalfoun  
Sra. Elena Oñoro Sainz  
Sr. Mariano Rojo Pérez  
Sr. Francisco de la Torre Diaz  
Sra. Eugenia Cediél Bruno  
Sr. Javier Comerón Herrero  
Sra. Gloria de la Guardia Limeres  
Sra. Estíbaliz Hernández Marquinez  
Sr. Juan Quesada Navarro  
Sra. Ana Rodríguez Esquivias  
Abogacía General del Estado  
Dpto. Arbitrajes Internacionales  
c/ Marqués de la Ensenada, 14-16, 2. piso  
28004, Madrid  
España

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
A. Solicitud de arbitraje y constitución del Tribunal.....	1
B. Primera propuesta de recusación del Sr. Rees por parte del Demandado.....	1
C. Segunda propuesta de recusación del Sr. Rees por parte del Demandado.....	2
D. Calendario de presentación de escritos .....	3
E. Solicitud del Demandado de escritos e información del Sr. Rees adicionales .....	3
<b>II. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>4</b>
A. Escritos del Demandado .....	4
1. Estándares legales aplicables.....	4
2. Causales de recusación .....	6
B. Escritos de las Demandantes.....	8
1. Estándares legales aplicables.....	8
2. Causales de recusación .....	9
<b>III. EXPLICACIONES DEL SR. REES .....</b>	<b>10</b>
<b>IV. ANÁLISIS DE LOS ÁRBITROS NO RECUSADOS .....</b>	<b>11</b>
A. Derecho aplicable.....	11
B. Relevancia de las Directrices de la IBA .....	14
C. Naturaleza de la recusación respecto del Sr. Rees .....	14
D. Causal 1: El Árbitro Recusado carece de independencia o imparcialidad debido a que se encuentra en conflicto con la Unión Europea .....	15
E. Causal 2: El Árbitro Recusado ha reconocido que tiene un conflicto con la Unión Europea, lo que imposibilita la independencia e imparcialidad .....	18
F. Causal 3: El conflicto de intereses del Árbitro Recusado respecto de la intervención de la UE en el presente caso no puede separarse de otros aspectos de este caso.....	21
G. Consideración de las causales de la Segunda Propuesta de Recusación en conjunción con las causales que fueron planteadas en la Primera Propuesta de Recusación.....	23
<b>V. DECISIÓN.....</b>	<b>23</b>

## I. INTRODUCCIÓN

### A. Solicitud de arbitraje y constitución del Tribunal

1. El 1 de febrero de 2019, Canepa Green Energy Opportunities I, S.á r.l. y Canepa Green Energy Opportunities II, S.á r.l. (las “**Demandantes**”) presentaron una Solicitud de Arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) contra el Reino de España (el “**Demandado**”). Las Demandantes y el Demandado se denominarán, en conjunto, las “**Partes**”.
2. El 25 de febrero de 2019, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio del CIADI**”).
3. El 11 de septiembre de 2019, el Tribunal quedó constituido con el Profesor Sean Murphy, nombrado árbitro presidente de común acuerdo entre las Partes; el Sr. Peter Rees QC, nombrado por las Demandantes; y la Profesora Silvina González Napolitano, nombrada por el Demandado.

### B. Primera propuesta de recusación del Sr. Rees por parte del Demandado

4. El 11 de octubre de 2019, el Demandado propuso la recusación del Sr. Rees, con arreglo al Artículo 57 del Convenio del CIADI y a la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (la “**Primera Propuesta de Recusación**”). En la misma fecha, el Centro informó a las Partes que el procedimiento se había suspendido hasta que los otros Miembros del Tribunal, el Profesor Sean Murphy y la Profesora Silvina González Napolitano (los “**Árbitros no Recusados**”), resolvieran la propuesta, de conformidad con el Artículo 58 del Convenio del CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
5. El 19 de noviembre de 2019, después de recibir observaciones de ambas Partes y del Sr. Rees, los Árbitros no Recusados rechazaron la Primera Propuesta de Recusación (la “**Decisión sobre la Primera Propuesta de Recusación**”). El procedimiento se reanudó en la misma fecha, conforme a la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

### C. Segunda propuesta de recusación del Sr. Rees por parte del Demandado

6. El 2 de octubre de 2019, la Comisión Europea (la “CE”) presentó una solicitud de autorización para intervenir como parte no contendiente en este procedimiento, de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (la “**Solicitud de Intervención**”).
7. El 27 de noviembre de 2019, previa invitación del Tribunal a realizar comentarios, las Partes presentaron sus observaciones sobre la Solicitud de Intervención de la CE.
8. El 2 de diciembre de 2019, el CIADI transmitió a las Partes una declaración del Sr. Rees en la cual señaló lo siguiente:

En vista de la solicitud de la UE de intervenir en este arbitraje y de mi deber continuo de revelación, es mi intención revelar que, el 26 de septiembre de 2019, Nord Stream 2 AG (sociedad suiza) me nombró árbitro en un arbitraje CNUDMI iniciado contra la UE. Actualmente, la UE impugna mi nombramiento y la CPA aún debe pronunciarse sobre la recusación. Las circunstancias del arbitraje y de la recusación son de conocimiento público.

El arbitraje no está relacionado con este arbitraje, puesto que el objeto es completamente diferente, las partes son completamente diferentes (salvo por el hecho de que la UE pretende intervenir en este arbitraje) y los abogados intervinientes en ese arbitraje son completamente diferentes de los del presente arbitraje.

Esta revelación se realiza *ex abundante cautela*, y confirmo que estas circunstancias no impactan ni afectan mi independencia e imparcialidad [Traducción de los Árbitros no Recusados].

9. En la misma fecha, el Centro informó a las Partes que el Sr. Rees se había abstenido de decidir sobre la Solicitud de Intervención de la CE y que, por lo tanto, dicha decisión sería emitida por el Profesor Murphy y la Profesora González Napolitano, sin la participación del Sr. Rees.
10. El 10 de diciembre de 2019, el Demandado presentó una segunda propuesta de recusación del Sr. Rees, con arreglo al Artículo 57 del Convenio del CIADI y a la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (la “**Segunda Propuesta de Recusación**”).
11. En la misma fecha, el Centro informó a las Partes que el procedimiento se había suspendido hasta que se resolviera la Segunda Propuesta de Recusación, de conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Asimismo, se informó a las Partes que la Propuesta

estaría sujeta a la decisión de los Árbitros no Recusados, conforme al Artículo 58 del Convenio del CIADI y a la Regla 9(4) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

#### **D. Calendario de presentación de escritos**

12. El 11 de diciembre de 2019, el Centro remitió a las Partes y al Sr. Rees el calendario procesal para la presentación de observaciones escritas sobre la Segunda Propuesta de Recusación, que había sido fijado por los Árbitros no Recusados.
13. El 20 de diciembre de 2019, en cumplimiento con el calendario procesal, las Demandantes presentaron sus Comentarios sobre la Segunda Propuesta de Recusación (“**Observaciones de las Demandantes**”).
14. El 23 de diciembre de 2019, el Sr. Rees presentó sus explicaciones sobre la Segunda Propuesta de Recusación, según lo previsto por la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (“**Explicaciones del Sr. Rees**”).
15. Ambas Partes tuvieron la posibilidad de presentar, de manera simultánea, observaciones adicionales sobre la Segunda Propuesta de Recusación, a más tardar, el 10 de enero de 2020. No se recibieron observaciones adicionales de ninguna de las Partes a esa fecha.

#### **E. Solicitud del Demandado de escritos e información del Sr. Rees adicionales**

16. El 13 de enero 2020, el Demandado solicitó más revelaciones al Sr. Rees con respecto a los motivos por los que se admitió una recusación en su contra en un arbitraje CNUDMI entre Nord Stream 2 AG y la Unión Europea (“UE”) (el “*caso Nord Stream*”). En la misma fecha, el CIADI envió una copia de la solicitud del Demandado a los Árbitros no Recusados y otra al Sr. Rees por separado, y las Demandantes realizaron comentarios acerca de la solicitud del Demandado, previa invitación para presentar observaciones de los Árbitros no Recusados.
17. El 15 de enero de 2020, los Árbitros no Recusados remitieron a las Partes un mensaje del Sr. Rees de 13 de enero de 2020 que contenía sus observaciones sobre la solicitud del Demandado de revelaciones adicionales (“**Explicaciones Adicionales del Sr. Rees**”). Los Árbitros no Recusados invitaron a las Partes a presentar, a más tardar el 17 de enero de 2020, observaciones adicionales tras las Explicaciones Adicionales del Sr. Rees en relación con la Segunda Propuesta de Recusación del Demandado.

18. El 17 de enero de 2020, el Demandado presentó observaciones adicionales acerca de su Segunda Propuesta de Recusación (“**Observaciones Adicionales del Demandado**”). No se recibieron observaciones adicionales de las Demandantes a esa fecha.

## **II. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES**

### **A. Escritos del Demandado**

19. Los argumentos del Demandado sobre la Segunda Propuesta de Recusación del Sr. Rees se expusieron en sus escritos de 10 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020. Estos argumentos se resumen a continuación.

#### **1. Estándares legales aplicables**

20. El Demandado considera derecho aplicable: (1) el Convenio del CIADI, (2) la costumbre internacional y (3) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, de conformidad con las fuentes de derecho internacional público enunciadas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>1</sup>.

21. *En primer lugar*, el Demandado hace referencia a los Artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI y afirma que estas disposiciones deben interpretarse en consonancia con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**CVDT**”). El Demandado alega, *inter alia*, que (1) en vista de la diferencia entre las tres versiones auténticas del Artículo 14 del Convenio del CIADI en distintos idiomas, este artículo se debe interpretar en el sentido de exigir que los árbitros sean independientes e imparciales (conforme al Artículo 33(4) de la CVDT)<sup>2</sup>; y (2) un árbitro debe recusarse ante *cualquier* indicio de carencia de independencia o imparcialidad, con arreglo al texto del Artículo 57 del Convenio del CIADI, que indica que cualquiera de las partes podrá proponer la recusación de un árbitro por la carencia manifiesta de cualidades (sobre la base de una interpretación de buena fe del sentido corriente de los términos del Convenio, tal como exige el Artículo 31 de la CVDT)<sup>3</sup>. Por lo tanto, el Demandado concluye

---

<sup>1</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶ 2; Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 6.

<sup>2</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶¶ 12-15.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 16-18, 24.

que “una interpretación de los Artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI que dificulte especialmente la recusación de árbitros sería contraria a una interpretación correcta del Convenio del CIADI de conformidad con la CVDT”<sup>4</sup>, y que la “palabra ‘manifiesta’ no puede malinterpretarse como una legitimación de dudas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros”<sup>5</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].

22. Además, el Demandado alega que los Artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI no exigen demostración de dependencia o parcialidad reales, sino que basta con establecer la apariencia de dependencia o parcialidad<sup>6</sup>. El Demandado arguye, asimismo, que el estándar legal aplicable es un “estándar objetivo basado en el análisis razonable de las pruebas por parte de un tercero”<sup>7</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados] y que la inferencia de parcialidad manifiesta es suficiente como fundamento de recusación en tanto se apoye en los hechos<sup>8</sup>.

23. *En segundo lugar*, el Demandado alega que la costumbre internacional con respecto al arbitraje exige “(1) imparcialidad e independencia sobre los árbitros; y (2) que puedan recusarse cuando exista cualquier duda razonable acerca de la carencia de esas cualidades”<sup>9</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Por ejemplo, el Demandado hace referencia a los criterios adoptados por la *International Bar Association* (“**IBA**”) en sus Directrices sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, en virtud de las cuales los árbitros deben ser recusados ante cualquier duda razonable o indicio de falta de imparcialidad<sup>10</sup>. El Demandado alega que esa costumbre internacional se refleja en la práctica del arbitraje internacional y no puede ser diferente en los casos CIADI con el argumento de que el Artículo 57 del Convenio del CIADI utiliza la palabra “*manifiesta*”<sup>11</sup>.

24. *Por último*, el Demandado asevera que es un principio general del derecho internacional que los adjudicadores deben ser independientes e imparciales y pueden ser recusados “ante la más

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, ¶ 23.

<sup>5</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 8.

<sup>6</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶ 49.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, ¶ 50.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, ¶ 52.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, ¶ 27.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, ¶ 21.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, ¶ 28.



mínima duda de parcialidad”<sup>12</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. El Demandado agrega que los principios generales de derecho no exigen pruebas estrictas ni requieren que la parte que recusa demuestre la existencia de parcialidad, sino que la parcialidad se puede inferir a partir de los hechos del caso<sup>13</sup>.

## 2. Causales de recusación

25. El Demandado funda su Segunda Propuesta de Recusación en tres causales: (1) el Sr. Rees carece de independencia o imparcialidad porque se encuentra en conflicto con la UE, dado que la UE impugnó su nombramiento como árbitro en el caso *Nord Stream*<sup>14</sup>; (2) dada la decisión del Sr. Rees de abstenerse de resolver la Solicitud de Intervención de la CE en este caso, el Sr. Rees ha reconocido que tiene un conflicto con la UE, lo que imposibilita su independencia e imparcialidad<sup>15</sup>; y (3) el conflicto del Sr. Rees con la UE con respecto a su intervención en este caso no puede separarse de otros aspectos de este caso<sup>16</sup>.

26. El Demandado resume su posición de la siguiente manera:

El Árbitro Recusado tiene un conflicto abierto con la Unión Europea (“UE”) que lo ha obligado a abstenerse de actuar en etapas relevantes del procedimiento de Arbitraje. Si el Sr. Rees no es capaz de ejercer un juicio imparcial e independiente con respecto a la persona jurídica de la UE, no puede tener imparcialidad e independencia para resolver un caso en el cual el derecho internacional de la UE es fundamental en el arbitraje.

Esto elimina toda posibilidad de decisión imparcial y justa sobre cuestiones relevantes, tales como la jurisdicción, el derecho aplicable o el marco jurídico de ayuda estatal. Todas estas cuestiones de la UE son esenciales en la controversia en cuestión<sup>17</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].

27. Con respecto a la primera causal, el Demandado observa que la UE recusó al Sr. Rees en el caso *Nord Stream* y, por lo tanto, “existe un conflicto claro entre la UE y el Árbitro Recusado”<sup>18</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Por otra parte, el Demandado

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, ¶ 33.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, ¶ 34.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 35-40.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 41-45.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 46-48.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 3-4.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, ¶ 38.

considera que, puesto que la UE y sus Estados Miembros comparten una posición idéntica en cuanto al Tratado sobre la Carta de la Energía (“TCE”) y su aplicabilidad a las controversias intra-UE, “estar en conflicto con la UE es estar en conflicto con el Reino de España”<sup>19</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].

28. Con respecto a la segunda causal, al abstenerse de resolver la Solicitud de Intervención de la CE, el Sr. Rees reconoció que carece de la independencia e imparcialidad necesarias para resolver cuestiones que afectan a la UE o la legislación de la UE<sup>20</sup>. El Demandado asevera que ni el Convenio del CIADI ni las Reglas de Arbitraje del CIADI autorizan a los árbitros a seleccionar las fases del procedimiento en las que desean participar. Por el contrario, la Regla 8(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece expresamente que “[s]i un árbitro se incapacitare o no pudiere desempeñar su cargo”, se aplicará el procedimiento de recusación. Según el Demandado, la abstención del Sr. Rees de pronunciarse sobre la Solicitud de Intervención de la CE demuestra que no puede desempeñar su cargo y justifica su recusación<sup>21</sup>.
29. Con respecto a la tercera causal, el hecho de que “toda la controversia gira en torno a la legislación de la UE” hace que el Sr. Rees se vea imposibilitado y sea incapaz de actuar en cualquier fase del procedimiento, ya sea en relación con la jurisdicción, el fondo o la cuantía de los daños<sup>22</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].
30. El Demandado concluye que, más allá de toda duda razonable, el Sr. Rees “tiene un conflicto claro y abierto con la UE y, de igual modo, reconoce que no debe pronunciarse sobre una solicitud de *amicus curiae* de la UE debido a su conflicto con la UE” [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Por ende, no puede integrar un Tribunal que debe resolver una controversia con varias cuestiones importantes relacionadas con la UE<sup>23</sup>. De lo contrario, se

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, ¶ 39.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 29, 41, 44, 54; Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 28.

<sup>21</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶ 43.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 46-48.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, ¶ 69.

vulneraría el derecho del Demandado a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, así como su derecho de defensa.

31. Por último, el Demandado alega que las causales de recusación invocadas en la Segunda Propuesta de Recusación deben considerarse junto con las causales de la Primera Propuesta de Recusación<sup>24</sup>.
32. Con base en lo anterior, el Demandado concluye que se debe recusar al Sr. Rees para preservar la independencia e imparcialidad del arbitraje.

### **B. Escritos de las Demandantes**

33. Los argumentos de las Demandantes sobre la segunda propuesta de recusación del Sr. Rees se expusieron en su escrito de 20 de diciembre de 2019. Estos argumentos se resumen a continuación.

#### **1. Estándares legales aplicables**

34. Las Demandantes alegan que el estándar legal aplicable a la recusación de un árbitro está previsto en los Artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, y hacen referencia a sus alegatos anteriores en este sentido contenidos en sus observaciones sobre la Primera Propuesta de Recusación<sup>25</sup>.
35. Además, las Demandantes aluden a las conclusiones de los Árbitros no Recusados en su Decisión sobre la Primera Propuesta de Recusación de que (1) el estándar de recusación del Convenio del CIADI “abarca un criterio objetivo que impone el requisito estricto de una carencia ‘manifiesta’ de las tres clases de cualidades exigidas por el Artículo 14(1)”<sup>26</sup>; y (2) el Demandado tiene la obligación de demostrar que la supuesta falta de imparcialidad o independencia del Sr. Rees es “evidente” u “obvia”<sup>27</sup>.
36. Las Demandantes aseveran que el Demandado ha reproducido en su Segunda Propuesta de Recusación los mismos argumentos acerca del estándar legal aplicable que aquellos expuestos

---

<sup>24</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶¶ 11-12, 30.

<sup>25</sup> Observaciones de las Demandantes, ¶ 9 y nota al pie 13.

<sup>26</sup> *Ibid.*, ¶ 9 (que cita la Decisión sobre la Primera Propuesta de Recusación, ¶ 55).

<sup>27</sup> *Ibid.*, ¶ 10 (que cita la Decisión sobre la Primera Propuesta de Recusación, ¶ 50).

en su Primera Propuesta de Recusación, sin perjuicio del hecho de que los Árbitros no Recusados rechazaron expresamente los escritos del Demandado en relación con el estándar legal aplicable en su Decisión sobre la Primera Propuesta de Recusación.

## 2. Causales de recusación

37. Las Demandantes alegan que la Segunda Propuesta de Recusación es una táctica dilatoria utilizada por el Demandado, que carece de fundamento y debe ser rechazada. Las Demandantes argumentan que ninguna de las causales mencionadas por el Demandado “permitiría a un observador objetivo discernir una falta de independencia de parte del Sr. Rees, y mucho menos la carencia ‘*manifiesta*’ de independencia requerida en virtud del estándar legal aplicable”<sup>28</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].
38. Con respecto a la primera causal de recusación, las Demandantes señalan que la alegación de que actualmente el Sr. Rees se encuentra en conflicto tanto con la UE como con el Demandado carece de fundamento por los siguientes motivos principales: la UE no es parte de este procedimiento; el caso *Nord Stream* carece de relevancia para el presente procedimiento y no se superpone con él ya que no guarda ninguna relación (por ejemplo, involucra diferentes partes y trata sobre diferentes cuestiones legales); las circunstancias de la recusación en el caso *Nord Stream* carecen de relevancia para este caso (las notas de prensa indicaban que la recusación se refería a los vínculos del Sr. Rees con Royal Dutch Shell (“**Shell**”) y a la relación de Shell con el gasoducto Nord Stream 2); y el Demandado y la UE no son la misma entidad, por lo cual cualquier conflicto con la UE no generaría un conflicto con el Demandado (de lo contrario, la CE no podría intervenir como parte no contendiente en este arbitraje y, en cualquier caso, no se podría permitir una intervención *amicus* si diera lugar a la recusación de un Miembro del Tribunal, ya que ello interrumpiría el procedimiento)<sup>29</sup>.
39. Con respecto a la segunda causal de recusación, las Demandantes alegan que la decisión del Sr. Rees de abstenerse de resolver sobre la Solicitud de Intervención de la CE no justifica su recusación por los siguientes motivos: la Regla 8(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI no es aplicable en este caso porque el término “incapacidad” contenido en esa disposición hace

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, ¶ 5.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 12-19.

referencia a una incapacidad mental o física para participar en un caso por cuestiones de salud y no está vinculado a un conflicto de intereses posterior (en este caso, el Sr. Rees no padece ninguna incapacidad mental o física que le impida “desempeñar su cargo” en los términos de la Regla 8(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI); la decisión de abstenerse del Sr. Rees fue a modo de medida cautelar y no como reconocimiento de una falta de independencia o imparcialidad; y ninguna disposición del Convenio del CIADI ni de las Reglas de Arbitraje del CIADI impide la abstención parcial de un árbitro (de hecho, el Tribunal tiene amplias facultades de gestión procesal, y una abstención parcial es una decisión de gestión procesal proporcionada y apropiada en circunstancias como las de este caso, en el que se debe resolver una cuestión específica dentro del procedimiento)<sup>30</sup>.

40. Con respecto a la tercera causal de recusación, las Demandantes aseveran que el Sr. Rees es capaz de tomar decisiones acerca del derecho de la UE. Las Demandantes afirman que el mero hecho de ser objeto de recusación por parte de la UE no significa que el Sr. Rees no pueda interpretar y aplicar el derecho de la UE. Tal como se mencionara *supra*, la recusación en el caso *Nord Stream* se basó en los vínculos del Sr. Rees con Shell, lo cual no concierne ni afecta, de modo alguno, la habilidad del Sr. Rees de interpretar o aplicar el derecho de la UE<sup>31</sup>.
41. Por último, las Demandantes alegan que, en cualquier caso, sus reclamaciones se basan exclusivamente en los incumplimientos del TCE por parte del Demandado y no se amparan en el derecho de la UE. Dado que no corresponde al Tribunal resolver cuestiones del derecho de la UE, los escritos del Demandado sobre la necesidad de tomar decisiones sobre el derecho de la UE no tienen relevancia en este caso<sup>32</sup>.

### **III. EXPLICACIONES DEL SR. REES**

42. El Sr. Rees presentó sus Explicaciones el 23 de diciembre de 2019 y sus Explicaciones Adicionales el 13 de enero de 2020.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 20-23.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, ¶¶ 24-26.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, ¶ 27.

43. En sus Explicaciones, el Sr. Rees indicó que la recusación de la UE en el caso *Nord Stream* se había admitido y, por ende, ya no tenía participación alguna en ese arbitraje. Además, confirmó que “el objeto de ese arbitraje y el fundamento de la recusación nada tienen que ver con el objeto del presente arbitraje”<sup>33</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].
44. Por otra parte, el Sr. Rees señaló que su decisión de abstenerse de resolver la Solicitud de Intervención de la CE fue *ex abundante cautela* y que, aunque no existía vinculación alguna entre los dos arbitrajes, y él habría sido independiente e imparcial al participar en cualquier decisión, él “quiso garantizar que no pudiera considerarse en modo alguno que la determinación de la solicitud de la UE en el marco del presente arbitraje se habría visto influenciada por su participación, al momento de su abstención, en el arbitraje de *Nord Stream 2*”<sup>34</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].
45. En sus Explicaciones Adicionales, tras una solicitud de más revelaciones por parte del Demandado, el Sr. Rees brindó detalles adicionales sobre los antecedentes de la recusación en el caso *Nord Stream* y las conclusiones de la Decisión del Secretario General de la CPA de 9 de diciembre de 2019 sobre esa recusación. Con base en la información revelada, el Sr. Rees reafirmó que la recusación se circunscribía a su relación con Shell y no guardaba relación alguna con el objeto de este arbitraje<sup>35</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS ÁRBITROS NO RECUSADOS**

##### **A. Derecho aplicable**

46. El tratado relevante para decidir acerca de la Segunda Propuesta de Recusación es el Convenio del CIADI y, en particular, los Artículos 57 y 14<sup>36</sup>. Los Árbitros no Recusados reconocen también la importancia de los Artículos 31 y 32 de la CVDT al interpretar un tratado<sup>37</sup>, lo cual

---

<sup>33</sup> Explicaciones del Sr. Rees, ¶¶ 1-2.

<sup>34</sup> *Ibid.*, ¶ 3.

<sup>35</sup> Explicaciones Adicionales del Sr. Rees.

<sup>36</sup> Ambas Partes citan el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI. Véase Segunda Propuesta de Recusación, ¶¶ 8-19; Observaciones de las Demandantes, ¶ 9.

<sup>37</sup> España adhirió a la CVDT el 16 de mayo de 1972. Luxemburgo ratificó la CVDT el 23 de mayo de 2003. Si bien la CVDT se aplica solo a tratados firmados por Estados después de la entrada en vigor de la CVDT entre esos Estados (CVDT, Artículo 4), las disposiciones de los Artículos 31 y 32 son de amplia aceptación ya que reflejan el derecho

incluye contemplar todas las normas del derecho internacional pertinentes, aplicables en las relaciones entre las partes de ese tratado<sup>38</sup>. En el contexto de la Segunda Propuesta de Recusación, las normas principales se encuentran en el estándar establecido en el Convenio del CIADI y en las Reglas de Arbitraje del CIADI. Los Árbitros no Recusados no consideran que otras normas del derecho internacional modifiquen ese estándar.

47. El Artículo 57 del Convenio del CIADI permite a cualquiera de las partes proponer la recusación de cualquier miembro del tribunal. Dispone lo siguiente:

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

48. La recusación propuesta en este caso plantea que el Sr. Rees carece manifiestamente de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI. Por tanto, es innecesario abordar la recusación “por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”<sup>39</sup>.

49. El Artículo 14(1) del Convenio del CIADI en inglés dispone lo siguiente:

*Persons designated to serve on the Panels shall be persons of high moral character and recognized competence in the fields of law, commerce, industry or finance, who may be relied upon to exercise independent judgment. Competence in the field of law shall be of particular importance in the case of persons on the Panel of Arbitrators.*

50. Por su parte, el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI en español dispone lo siguiente:

Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

---

internacional consuetudinario, y se han utilizado como tales en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Internacional de Justicia, otras cortes y tribunales internacionales, y los Estados desde la adopción de la CVDT en 1969.

<sup>38</sup> CVDT, Artículo 31(3)(c).

<sup>39</sup> Además, cabe destacar que las Demandantes no arguyeron que la Propuesta del Demandado fuera inoportuna en virtud de la Regla 9(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

51. Mientras que la versión en inglés del Artículo 14 del Convenio del CIADI hace referencia a “*independent judgment*” (y la versión en francés a “*toute garantie d’indépendance dans l’exercice de leurs fonctions*”), la versión en español exige “imparcialidad de juicio”. Dado que las tres versiones son auténticas, los Árbitros no Recusados concuerdan con decisiones anteriores de que los árbitros deben ser tanto independientes como imparciales<sup>40</sup>.
52. El Demandado alega que “los Artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI se deben interpretar como una obligación de recusar a un árbitro si existe ‘*algún indicio*’ de su falta de independencia o imparcialidad”<sup>41</sup> o “alguna leve duda” de prejuicio<sup>42</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Sin embargo, los Árbitros no Recusados mantienen la opinión de que la palabra “manifiesta” en el Artículo 57 del Convenio del CIADI se debe interpretar como “evidente” u “obvia”<sup>43</sup>, en el sentido de que guarda relación con la facilidad con que se puede

---

<sup>40</sup> *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina*, Casos CIADI Nos. ARB/03/17 y ARB/03/19, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje, 22 de octubre de 2007 (Anexo 3 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación) (“*Suez*”), ¶ 28; *OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/14, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de Professor Philippe Sands, 5 de mayo de 2011 (Anexo 17 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación), ¶ 44; *ConocoPhillips Company et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C., 27 de febrero de 2012 (Anexo 16 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación), ¶ 54; *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/07/16, Decisión sobre la Propuesta del Demandado de Recusación del Árbitro Dr. Yoram Turbowicz, 19 de marzo de 2010 (Anexo 7 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación) (“*Alpha*”), ¶ 36; *Tidewater Inc. et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Propuesta del Demandante de Recusación de la Profesora Brigitte Stern, 23 de diciembre de 2010 (Anexo 15 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación) (“*Tidewater*”), ¶ 37; *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Sr. Francisco Orrego Vicuña, 13 de diciembre de 2013 (Anexo 14 de la Primera Propuesta de Recusación del Demandado) (“*Burlington*”), ¶ 65; *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal, 4 de febrero de 2014 (Anexo 11 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación) (“*Abaclat*”), ¶ 74; *Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/12/38, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal, 13 de diciembre de 2013 (Anexo 15 de la Primera Propuesta de Recusación del Demandado) (“*Repsol*”), ¶ 70.

<sup>41</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶ 24 (énfasis en el original).

<sup>42</sup> *Ibid.*, ¶ 33.

<sup>43</sup> Véanse *Suez*, ¶ 34; *Alpha*, ¶ 37; *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/9, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Prof.<sup>a</sup> Brigitte Stern y del Prof. Guido Santiago Tawil (Anexo 18 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación), ¶ 71; *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal Presentada por las



percibir la supuesta falta de las cualidades requeridas. Como tal, existe una obligación de establecer hechos que demuestren que el árbitro es una persona incapaz de ejercer un juicio independiente e imparcial. En cuanto a quién tiene esa obligación, “la parte que recusa al árbitro debe demostrar la existencia de hechos cuya naturaleza o carácter permitan inferir que claramente no se puede confiar en la capacidad de la persona recusada para ejercer un juicio independiente en el caso específico en el que se plantea la recusación”<sup>44</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. En esta instancia, esa Parte es el Demandado.

53. En cuanto al significado de los conceptos relacionados de “independencia” e “imparcialidad”, el primero se refiere principalmente a la falta de control externo, en tanto el segundo versa sobre la falta de parcialidad o predisposición hacia una parte. Ambos conceptos tienen por objeto proteger a las partes de tener árbitros influenciados por factores que no guardan relación alguna con el fondo del caso.

#### **B. Relevancia de las Directrices de la IBA**

54. En el curso de sus escritos, el Demandado se ha referido a las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional. Aunque estas directrices puedan servir como referencia, los Árbitros no Recusados se encuentran obligados por los estándares establecidos en el Convenio del CIADI. En consecuencia, esta decisión se adopta con base en las disposiciones relevantes del Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI<sup>45</sup>.

#### **C. Naturaleza de la recusación respecto del Sr. Rees**

55. Tal como se indicara *supra*, el estándar de recusación del Convenio del CIADI, que se establece en el Artículo 57, abarca un criterio objetivo que impone el requisito estricto de una carencia “manifiesta” de las tres clases de cualidades exigidas por el Artículo 14(1) –concretamente las cualidades de “amplia consideración moral”, “reconocida competencia” y confianza en el ejercicio de independencia e imparcialidad de juicio–.

---

Partes, 12 de noviembre de 2013 (Anexo 13 de la Primera Propuesta de Recusación del Demandado) (“*Blue Bank*”), ¶ 47; *Burlington*, ¶ 68; *Abaclat*, ¶ 71; *Repsol*, ¶ 73.

<sup>44</sup> *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/01/13, Decisión sobre la Propuesta del Demandante de Recusar a J. Christopher Thomas, 19 de diciembre de 2002 (Anexo 9 de las Observaciones de las Demandantes sobre la Primera Propuesta de Recusación), ¶ 20.

<sup>45</sup> Véase *Blue Bank*, ¶ 62.

56. El Demandado no pretende impugnar el carácter del Sr. Rees, ni tampoco plantea dudas respecto de su competencia jurídica. En cambio, el Demandado concentra su atención en la última de las tres cualidades: confianza en el ejercicio de independencia e imparcialidad de juicio.

**D. Causal 1: El Árbitro Recusado carece de independencia o imparcialidad debido a que se encuentra en conflicto con la Unión Europea**

57. La primera causal de recusación afirma que el Sr. Rees carece de independencia o imparcialidad debido a que se encuentra “en conflicto con la Unión Europea”<sup>46</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].

58. Tal como se indicara anteriormente<sup>47</sup>, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Rees reveló que había sido nombrado por Nord Stream 2 AG, sociedad suiza, como árbitro en el marco de un arbitraje contra la UE (como tal, el caso *Nord Stream* no constituye un arbitraje entre inversionistas y Estados “intra-UE”<sup>48</sup>). Además, según el Demandado, en ese caso, la compañía impugna el derecho de la UE<sup>49</sup>. Naturalmente, esos hechos, por sí mismos, no crean un “conflicto” entre el Sr. Rees y la Unión Europea que imposibilitaría su actuación como árbitro en ese caso. Si así lo hicieran, entonces todos los árbitros nombrados por las partes se verían imposibilitados de actuar en tanto se encontrarían en “conflicto” con la parte que no los nombró.

59. Posteriormente, la UE interpuso una recusación contra el Sr. Rees en el marco de ese caso<sup>50</sup>. Ese hecho, por sí mismo, no crea un conflicto entre el Sr. Rees y la UE que imposibilitaría su actuación en ese caso. Si así lo hiciera, entonces todos los árbitros recusados se verían imposibilitados de actuar inmediatamente después de su recusación.

---

<sup>46</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶¶ 35-40.

<sup>47</sup> Véase ¶ 8 *supra*.

<sup>48</sup> Véase Observaciones de las Demandantes, ¶ 14.

<sup>49</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶ 38.

<sup>50</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 15.

60. Dado que esos hechos, en sí mismos, no demuestran que el Sr. Rees carecería de independencia o imparcialidad en ese caso, los Árbitros no Recusados no comprenden de qué manera podrían hacerlo en el presente caso.
61. La recusación de la UE contra el Sr. Rees en el otro caso ha sido admitida, de modo tal que el Sr. Rees ya no se encuentra involucrado en ese caso. El Sr. Rees indicó este hecho en sus Explicaciones remitidas a las Partes el 23 de diciembre de 2019<sup>51</sup>. El 13 de enero de 2020, el Demandado solicitó que los Árbitros no Recusados requirieran al Sr. Rees que proporcionara determinada información respecto de la recusación en el caso *Nord Stream*. Ese mismo día, el Sr. Rees proporcionó información adicional, que parece haber abordado la solicitud del Demandado, en tanto este no procuró obtener información adicional alguna en sus Observaciones Adicionales del 17 de enero de 2020.
62. El Demandado aduce que la recusación exitosa de la UE en el caso *Nord Stream* ha “agravado seriamente” el “conflicto” entre el Sr. Rees y la UE, de modo tal que el Sr. Rees carece de independencia e imparcialidad en el presente caso<sup>52</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Sin embargo, el fundamento de la recusación en el caso *Nord Stream* no se refería a la relación del Sr. Rees con la UE, es decir, la demandada en ese caso. En cambio, el fundamento de la recusación era la relación del Sr. Rees con Shell, que proporciona financiamiento a la demandante en el marco de ese caso<sup>53</sup>. En otras palabras, las dudas en cuanto a su imparcialidad e independencia en ese caso no surgen de ninguna relación del Sr. Rees con la UE.
63. El Demandado no ha identificado ningún otro aspecto del caso *Nord Stream* que ponga en duda la independencia o imparcialidad del Sr. Rees en el presente caso. Además, el Sr. Rees ha confirmado “que el objeto de ese arbitraje y el fundamento de la recusación nada tienen que ver con el objeto del presente arbitraje”<sup>54</sup> y que “la recusación se circunscribía a su relación

---

<sup>51</sup> Explicaciones del Sr. Rees, ¶ 1.

<sup>52</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶¶ 15, 18.

<sup>53</sup> Explicaciones Adicionales del Sr. Rees; Observaciones de las Demandantes, ¶ 16; Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 9.

<sup>54</sup> Explicaciones del Sr. Rees, ¶ 2.

con Shell y no guardaba relación alguna con el objeto de este arbitraje”<sup>55</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Como tal, los Árbitros no Recusados no consideran que la recusación exitosa en el caso *Nord Stream* demuestre un “conflicto” del Sr. Rees en relación con la UE, en el sentido de una relación que ponga en duda su independencia o imparcialidad<sup>56</sup>.

64. Se observa, además, que la UE no es una parte en el presente caso. La UE ha solicitado autorización para intervenir en el presente caso como parte no contendiente, a fin de abordar dos cuestiones específicas: (1) si el Artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía es aplicable con respecto a una controversia entre un inversionista de un Miembro de la UE y otro Miembro de la UE; y (2) si el derecho de la UE sobre ayuda estatal es relevante como cuestión de derecho para la interpretación de las disposiciones sustanciales del Tratado sobre la Carta de la Energía relativas a la protección de inversiones y, de ser así, si precluye que se condene al pago de daños en una controversia en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía entre un inversionista de un Miembro de la UE y otro Miembro de la UE. No parece existir vinculación alguna entre el caso *Nord Stream* o la recusación en ese caso y estas cuestiones específicas.

65. Aunque el Demandado haya observado la recusación exitosa de un árbitro en *FREIF c. España*<sup>57</sup>, esa recusación se basó en el hecho de que un árbitro había expresado anteriormente una opinión clara respecto de cuestiones sustantivas que debían decidirse en el contexto de ese caso<sup>58</sup>. El Demandado no ha identificado ninguna opinión clara expresada anteriormente por el Sr. Rees respecto de cuestiones sustantivas que deban abordarse en el presente caso<sup>59</sup>, incluidas las opiniones expresadas en el contexto del caso *Nord Stream* (lo cual parece haber

---

<sup>55</sup> Explicaciones Adicionales del Sr. Rees.

<sup>56</sup> Además, parecería que, al no estar más involucrado el Sr. Rees en el caso *Nord Stream*, cualquier preocupación respecto de su rol en ese caso en relación con el presente caso se vería reducida, y no agravada.

<sup>57</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 10.

<sup>58</sup> *FREIF Eurowind Holdings Ltd. c. Reino de España*, Arbitraje CCE V 2017/06, Decisión del Consejo de la CCE sobre la Recusación del Profesor Kaj Hobér, 7 de enero de 2020 (Anexo 35 de la Segunda Propuesta de Recusación del Demandado), ¶ 70.

<sup>59</sup> Para la decisión de los Árbitros no Recusados en relación con el caso *Rockhopper*, véase Decisión sobre la Primera Propuesta de Recusación, ¶¶ 79-83. Aunque el Demandado sostiene en la presente recusación que “el Árbitro Recusado ya expresó una opinión para el Fondo de Financiación de Litigios” respecto de la excepción intra-UE [Traducción de los Árbitros no Recusados], Segunda Propuesta de Recusación, ¶ 47, los Árbitros no Recusados determinaron que el Demandado no había presentado pruebas en ese sentido.

tenido lugar en una etapa muy temprana cuando el Sr. Rees fue dispensado de sus obligaciones).

66. El Demandado ha adoptado lo que podrían considerarse posiciones contrapuestas al indicar que se debiera permitir la intervención de la UE en el presente caso en aras de que proporcione una visión distinta de aquella del Demandado, mientras que, a los fines de esta Segunda Propuesta de Recusación, aduce que la UE y el Demandado comparten una “posición idéntica”<sup>60</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Las Demandantes y el Demandado difieren asimismo respecto de si el derecho de la UE es relevante para la resolución del presente caso<sup>61</sup>. Sin embargo, el punto crítico es que, independientemente de si las posiciones del Demandado y de la UE se encuentran alineadas o no y de si el derecho de la UE es relevante o no para el presente caso, no se ha demostrado parcialidad alguna del Sr. Rees en contra de las posiciones que el Demandado pudiere plantear en el marco del presente caso, ni en contra de las posiciones que la UE pudiere plantear en el supuesto de que se le permitiere intervenir.
67. En vista de la evidencia presentada, los Árbitros no Recusados determinan que el Sr. Rees no se encuentra en conflicto con la UE que demuestre una carencia manifiesta de independencia o imparcialidad en el presente caso.

**E. Causal 2: El Árbitro Recusado ha reconocido que tiene un conflicto con la Unión Europea, lo que imposibilita la independencia e imparcialidad**

68. La segunda causal de recusación afirma que el Sr. Rees carece de independencia o imparcialidad debido a que “ha reconocido que tiene un conflicto con la Unión Europea” y “ha reconocido que es incapaz o se ve imposibilitado de desempeñar su cargo”<sup>62</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].
69. El Sr. Rees no ha afirmado que tenga un conflicto con la UE ni que sea incapaz o se vea imposibilitado de desempeñar su cargo de árbitro. En cambio, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Rees decidió abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión pendiente respecto de si permitir o no la intervención de la UE en el presente caso. Explica que adoptó esa decisión

---

<sup>60</sup> Véase Observaciones de las Demandantes, ¶ 17.

<sup>61</sup> Véanse Observaciones de las Demandantes, ¶ 27; Observaciones Adicionales del Demandado, ¶¶ 19-27.

<sup>62</sup> Segunda Propuesta de Recusación, título III(2) y ¶ 44; véase también Observaciones Adicionales del Demandado, ¶¶ 15-16, 28.

“*ex abundante cautela*”. Al momento de su decisión, el Sr. Rees era objeto de una recusación por parte de la UE en el caso *Nord Stream*. El Sr. Rees explicó que:

aunque no existe vinculación alguna entre los dos arbitrajes, y yo habría sido independiente e imparcial al participar en cualquier decisión, quise garantizar que no pudiera considerarse en modo alguno que la determinación de la solicitud de la UE en el marco del presente arbitraje se habría visto influenciada por mi participación, al momento de mi abstención, en el arbitraje de *Nord Stream 2*<sup>63</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].

70. La recusación del Demandado respecto de esta decisión<sup>64</sup> plantea esencialmente dos interrogantes: (1) ¿era posible, conforme a las reglas del CIADI, que el Sr. Rees se abstuviera de participar en una decisión procesal en el presente caso? De ser así, (2) ¿su abstención demuestra una carencia de independencia o imparcialidad?
71. En lo que respecta al primer interrogante, el Demandado observa que no existe regla alguna en el Convenio del CIADI que permita a un árbitro abstenerse de pronunciarse sobre una parte o un aspecto procesal de un caso, de modo tal que la abstención del Sr. Rees constituyó una “irregularidad procesal”<sup>65</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. En cambio, según el Demandado, si un árbitro “se incapacitare o no pudiese desempeñar su cargo”<sup>66</sup>, se aplica el procedimiento de recusación. No obstante, los Árbitros no Recusados advierten que el Sr. Rees no se encuentra incapacitado ni se ve imposibilitado de desempeñar su cargo; el Sr. Rees ha ejercido su deber en una instancia particular y en un momento particular al abstenerse de una decisión procesal específica.
72. Ninguna de las Partes ha identificado un caso en el cual un árbitro del CIADI se haya abstenido de participar en una decisión procesal. No obstante, han existido casos CIADI en los que un árbitro se ha abstenido de adoptar una decisión en aras de evitar una apariencia de parcialidad. Por ejemplo, en *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, el presidente del tribunal se abstuvo de participar en la decisión de una recusación planteada por las demandantes contra un coárbitro, en parte porque las demandantes habían recusado al

---

<sup>63</sup> Explicaciones del Sr. Rees, ¶ 3.

<sup>64</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶¶ 41-44.

<sup>65</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶ 28.

<sup>66</sup> Regla 8(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

propio presidente anteriormente. La decisión de no participar del presidente redundó en que, en cambio, la recusación fuera decidida (y rechazada) por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Posteriormente, en un procedimiento que procuraba anular el laudo del tribunal, las demandantes argumentaron que había existido una falta de aplicación del derecho ya que, al negarse a participar, el presidente no había cumplido con sus obligaciones en virtud del Artículo 58 del Convenio del CIADI. El Comité en el procedimiento de anulación estuvo en desacuerdo y determinó que el motivo para negarse a participar “no puede calificarse de irrazonable ni interpretarse como una demostración de carencia de imparcialidad en perjuicio de las Solicitantes”<sup>67</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados]. Entre otras cosas, el Comité estableció lo siguiente:

El comentario adicional del Presidente Berman según el cual, si él fuera a pronunciarse sobre la nueva recusación contra el Sr. Veeder, correría el riesgo de ser acusado de haber carecido (el Presidente Berman) de la imparcialidad necesaria en razón de que venía de ser objeto de una recusación por parte de las Solicitantes o de que tanto la recusación anterior como la nueva se referían a la relación entre los miembros de las mismas cámaras de abogados, obviamente tenía por objeto salvaguardar la integridad del procedimiento y, más específicamente, los derechos e intereses de las Solicitantes en ese sentido. Este comportamiento es totalmente opuesto a un comportamiento que demuestra parcialidad en perjuicio de las Solicitantes<sup>68</sup> [Traducción de los Árbitros no Recusados].

73. En cualquier caso, los Árbitros no Recusados consideran que la cuestión planteada ante ellos se encuentra dentro del alcance del Artículo 44 del Convenio del CIADI, que dispone que: “Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”. Teniendo esto en cuenta, los Árbitros no Recusados consideran que se encuentra dentro del alcance de las obligaciones de un árbitro abstenerse de participar en una decisión procesal, *ex abundante cautela*, si lo considerare necesario para evitar una apariencia de parcialidad.
74. En lo que respecta al segundo interrogante, la decisión del Sr. Rees parece haber sido un intento de evitar cualquier preocupación que otros pudieren tener respecto de su

---

<sup>67</sup> Véase *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Decisión sobre Anulación, 8 de enero de 2020, ¶ 569.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, ¶ 570.

pronunciamiento sobre una solicitud planteada por la UE en el presente caso, a la vez que era objeto de una recusación por parte de la UE en el marco de otro caso. Independientemente de que dichas preocupaciones fueran bien justificadas o no, podrían haber existido. Por ejemplo, algunos podrían percibir una opinión del Sr. Rees en oposición a la intervención de la UE en el presente caso como una reacción negativa al hecho de ser recusado por la UE en el marco del otro caso. Por el contrario, algunos podrían percibir una opinión del Sr. Rees en sustento de la intervención en el presente caso como un intento de obtener el favor de la UE respecto de la recusación en el marco del otro caso. Aunque esta abstención podría no haber sido necesaria, los Árbitros no Recusados la consideran una medida razonable, al momento de su adopción, a fin de evitar cualquier conflicto de intereses real o aparente respecto de la solicitud de intervención de la UE en el presente caso.

75. En vista de lo anterior, los Árbitros no Recusados no consideran que la abstención del Sr. Rees de participar en la decisión de permitir o no que la UE intervenga en este caso constituya un reconocimiento de su parte de que no pueda ejercer independencia e imparcialidad en el presente caso.

**F. Causal 3: El conflicto de intereses del Árbitro Recusado respecto de la intervención de la UE en el presente caso no puede separarse de otros aspectos de este caso**

76. La tercera causal de recusación afirma que el Sr. Rees carece de independencia o imparcialidad debido a que, en el supuesto de que existiere para él un conflicto de intereses al pronunciarse sobre la solicitud de intervención de la UE en el presente caso, ese conflicto no podría separarse de los demás aspectos de este caso. Como tal, tiene un conflicto de intereses con respecto a la totalidad del caso y no puede considerarse capaz de ejercer independencia e imparcialidad.
77. Tal como se indicara *supra* respecto de la primera causal, los Árbitros no Recusados determinan que el Sr. Rees no se encuentra en conflicto con la UE que demuestre una carencia manifiesta de independencia o imparcialidad en el presente caso. Además, tal como se indicara *supra* respecto de la segunda causal, los Árbitros no Recusados no consideran que la abstención del Sr. Rees de participar en la decisión de permitir o no que la UE intervenga en este caso constituya un reconocimiento de su parte de que no pueda ejercer independencia e



imparcialidad en el presente caso. Lo que resta decidir en relación con esta tercera causal es si la decisión sobre la solicitud de intervención de la UE se encuentra interrelacionada con otros aspectos del presente caso, de manera tal que la decisión de abstenerse del Sr. Rees debiera tener implicancias más amplias. Según el Demandado, la totalidad del caso gira en torno al derecho de la UE; en el supuesto de que existiere un motivo para que el Sr. Rees se abstenga de pronunciarse en la decisión de intervención de la UE, entonces ese motivo también debería trasladarse a otros aspectos del presente caso, de lo que se deduciría que existe una parcialidad real o aparente del Sr. Rees con respecto a la totalidad del caso<sup>69</sup>.

78. Los Árbitros no Recusados consideran que la abstención del Sr. Rees de pronunciarse en la decisión de permitir o no la intervención de la UE se encuentra relacionada con las circunstancias particulares de la existencia de dos casos activos en los que el Sr. Rees actuaba como árbitro y con una preocupación respecto de su pronunciamiento en el marco del presente caso sobre una solicitud de intervención de la UE, a la vez que era objeto de recusación por parte de la UE en el marco de otro caso. Por lo tanto, la decisión de abstención se basó en una preocupación respecto de la participación directa de la UE en ambos casos en forma simultánea, por lo cual podría parecer que el Sr. Rees actuaba en un caso de una manera que estaba afectando o estaba siendo afectado por otro caso.
79. Avanzando en el marco del presente caso, esas circunstancias particulares ya no existen, dado que el Sr. Rees ya no es objeto de recusación por parte de la UE en el otro caso. Los Árbitros no Recusados no observan implicancias más amplias para el presente caso que se deriven de la abstención del Sr. Rees de determinar si debe permitirse o no la intervención de la UE. En síntesis, la abstención no demuestra una carencia de independencia o imparcialidad por parte del Sr. Rees para pronunciarse sobre los otros asuntos en cuestión en el presente caso, incluso sobre aquellos que pudieren referirse al derecho de la UE.

---

<sup>69</sup> Segunda Propuesta de Recusación, ¶¶ 46-47.

### **G. Consideración de las causales de la Segunda Propuesta de Recusación en conjunción con las causales que fueron planteadas en la Primera Propuesta de Recusación**

80. El Demandado solicitó en sus Observaciones Adicionales que los Árbitros no Recusados consideraran las causales de esta propuesta de recusación en conjunción con las causales planteadas en la Primera Propuesta de Recusación del Sr. Rees<sup>70</sup>.
81. Los Árbitros no Recusados decidieron anteriormente que las causales establecidas en la Primera Propuesta, ya sean consideradas de manera individual o colectiva, no demostraban una carencia manifiesta de independencia o imparcialidad por parte del Sr. Rees en el contexto del presente caso. Además, tal como se indicó *supra*, los Árbitros no Recusados no consideran que las causales individuales planteadas en la Segunda Propuesta demuestren una carencia manifiesta de dicha independencia o imparcialidad.
82. Los Árbitros no Recusados han analizado minuciosamente la totalidad de las causales planteadas por el Demandado en ambas recusaciones y no consideran que establezcan, en forma colectiva, una carencia manifiesta de independencia o imparcialidad por parte del Sr. Rees en el presente caso. En efecto, las dos recusaciones tenían orientaciones diferentes. La primera recusación planteaba preocupaciones especialmente respecto de la relación del Sr. Rees con las Demandantes, los abogados de las Demandantes y un fondo de financiación de litigios. La presente recusación planteaba preocupaciones especialmente respecto de que el Sr. Rees se encontrara “en conflicto” con la UE. Las dos recusaciones, que en forma individual no prosperaron, no se encuentran relacionadas de manera tal que puedan prosperar en forma colectiva.

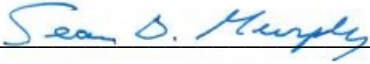
### **V. DECISIÓN**

83. Tras considerar todos los hechos alegados y los argumentos presentados por las Partes, y por los motivos esgrimidos *supra*, los Árbitros no Recusados rechazan la Segunda Propuesta de recusación del Sr. Rees presentada por el Demandado.

---

<sup>70</sup> Observaciones Adicionales del Demandado, ¶¶ 11-12.

84. Los Árbitros no Recusados recuerdan a las Partes que, en ausencia de su consentimiento, la presente Decisión no debe hacerse pública.
85. Se reservan los costos del presente procedimiento de recusación.



---

Profesor Sean David Murphy



---

Profesora Silvina S. González Napolitano